PANORAMA DEL DERECHO

MAESTRO J. ALFREDO
MEDINA RIESTRA.

§1. LA NOCIÓN GENERAL DEL DERECHO

1. El Derecho y la realidad social.

El Derecho sólo ocupa una parcela de la vida social del hombre. Los juristas necesitamos reconocerlo con modestia si no queremos perder el sentido de la proporción e incluso el de la realidad, tal y como destaca VALLET DE GOYTISOLO [1].

La esfera del Derecho vive inmersa entre las del Amor y de la Fuerza o el Poder. Y no puede desarrollar la suya propia sin la colaboración de las otras dos. En cambio, la esfera del Amor no necesita del Derecho, si no es para defenderse de invasiones, es decir, de algo exterior que la amenace; y la Fuerza si necesita del Derecho es para servirse de él, como un instrumento más para mantener el orden si no ya como medio de dominación, por lo cual comporta siempre el riesgo de desvirtuarlo y falsificarlo en su provecho.

Sin embargo, en su vida social el hombre necesita del Derecho. Se trata de una necesidad espiritual de Justicia, casi tan intensa como la necesidad material que del agua tiene el pez. Sólo seres excepcionales escapan a ella: los santos, a quienes el Amor impulsa a renunciar a todo para ser más libres; los más sabios filósofos que han conseguido alcanzar la identificación de su vida con sus ideas y así liberarse de los apetitos temporales; y aquellos hombres a los cuales el Poder, de uno u otro tipo y conseguido por uno u otro medio, colma en lo posible sus apetencias y les coloca fuera de la acción del Derecho. Pero, el Derecho está hecho precisamente para el hombre medio; no para los Santos, los Héroes o los Genios, que están por encima de él; ni para los tiranos, que sólo por la misma fuerza, que ellos emplean, pueden ser derrocados o sometidos al Derecho.

Al analizar el derecho como realidad social, LATORRE[2] señala que en el ámbito jurídico existe un célebre aforismo romano que indica: *"Ubi societas, ibi ius"*, esto es: "donde hay sociedad hay derecho". Con esta máxima los romanos pretendieron significar la conexión intrínseca que existe entre los colectivos humanos y la del derecho. No obstante, como señalan MORESO y VILLAJOSANA[3], la afirmación anterior es relativa, puesto que no es cierto que en todas las sociedades conocidas se hayan estructurado las relaciones sociales con algo parecido a lo que se suele conocer como Derecho y tampoco se puede dar por sentado que por el hecho de que actualmente las diversas sociedades humanas estén reguladas por el derecho lo seguirán estando en el futuro. Ahora bien, pese a lo señalado, la verdad es que en las sociedades actuales el derecho tiene una cotidiana y variadísima existencia.

Como sabemos, la vida del hombre encuentra su desarrollo en sociedad, la vida humana es vida de relación, como lo expresa Trinidad GARCÍA[4]"...las actividades de los hombres se desenvuelven las unas al lado de las otras, bien tendiendo a alcanzar propósitos independientes entre sí, o un común objeto en un esfuerzo también común, bien persiguiendo por medios encontrados fines opuestos y dando nacimiento a inevitables conflictos".

a). Idea general del Derecho.

Para Clemente DE DIEGO[5], la experiencia nos dice que todos los hombres, aun sin previo estudio, tienen alguna idea del Derecho, y que, sin habérselo propuesto deliberadamente, todos le cumplen en mayor o menor grado; obra de la educación, intelectual y moral respectivamente, es hacer cada vez más clara, distinta y fundada aquella idea, y más perfecto, sostenido y desinteresado este cumplimiento. Surgen de aquí las dos principales esferas en que el Derecho puede ser considerado. Una es la «Teoría jurídica» que teniendo por objeto el conocimiento del Derecho en todos los grados y aspectos de que es susceptible, mira a la especulación, a la contemplación de la verdad jurídica; otra es la «Práctica» que atiende a la incrustación de esa verdad en los actos de nuestra vida, indagando la aplicación y cumplimiento del Derecho en sus distintos círculos y modos.

b) Conocimiento vulgar y científico del Derecho.

Conocimiento en general es una representación interior, o visión en nuestro espíritu, de un objeto que se nos hace presente y manifiesta de algún modo: conocimiento del Derecho será, pues, aquella representación interior en cuya virtud el Derecho se haga presente y manifieste ante nuestro espíritu.

Colaboran a esta representación, momento íntimo y esencial del conocimiento, por un lado la cognoscibilidad y presencia del objeto conocido, y por otro la virtud cognoscente y representativa del sujeto que conoce. Cada uno de estos términos pone algo en el acto de conocer, siendo en atención sobre un objeto determinado: la claridad y profundización que se obtienen a virtud de este esfuerzo, son evidentes; la mente entonces, penetrando en la esencia misma de las cosas, indaga su razón, la cual, una vez obtenida, sobre producir seguridad y certeza en nuestro espíritu, se convierte en palabra ordenadora y norma suprema, bajo la que se disciplinan todas las verdades particulares adquiridas. Sólo, pues, por el procedimiento de la reflexión llegamos a la posesión de conocimientos verdaderos, ciertos y sistemáticos.

Ahora bien: aquel conocimiento que es fruto de la actividad espontánea de la mente; que puede ser verdadero, pero, que no es fundado ni produce certeza en el espíritu; que se da en todos los hombres por el mero hecho de estar dotados de razón, se llama vulgar, común o precientífico. Este otro cocimiento, fruto de la reflexión, que indaga el 'por qué' (¿?) de las cosas, y en tanto no es ya sólo verdadero, sino cierto, que se ofrece en ordenado y orgánico conjunto de particulares afirmaciones y juicios, y que sólo se da en algunos hombres llamados por especial vocación a este orden de trabajos, se denomina científico.

La ciencia, según se desprende de lo anterior, se halla constituida por un sistema de verdades ciertas: cuando éstas se refieran al Derecho, tendremos la ciencia del Derecho[6].

§2. ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA "DERECHO"

Recientemente nos ha demostrado Michel VILLEY, que en las definiciones que se impusieron en Grecia, en Roma y en Europa aún en los albores de la Edad Moderna y que seguían siendo las más familiares a los juristas del *Ancien Régime*, la palabra griega, latina, románica o germana empleada para significar *Derecho* deriva de un adjetivo y guarda un valor adjetivado. El Derecho no es tratado como cosa, sustantivado, ni en nominativo, sino como atributo, como predicado.

La palabra "derecho" es multívoca, por tanto tiene varios significados; a ellos nos referiremos en este apartado, no sin antes ocuparnos de su etimología.

El vocablo "derecho" de voz latina *directum* —directo—, que a su vez, viene de *dirigere*, pues es el participo pasivo de este verbo, que quiere decir enderezar, dirigir;[7] y *dirigere* es una voz compuesta de la partícula *di* contracción de e, y: de allí y el verbo *regere*, regir[8]. *Directum*, pues, rectamente significa, de acuerdo con la aludida etimología del vocablo, lo que en su trayecto no se desvía ni a un lado ni a otro, lo que es recto, y figuradamente quiere decir lo que está o es conforme a la norma, a la ley. Obviamente, es en este último sentido, en el sentido figurado, como empleamos dicha voz[9].

Conviene en este punto, aclarar que, aunque la palabra *directum* es latina, los romanos no la emplearon para designar a nuestra ciencia ni para expresar ninguno de los conceptos que, dentro de ésta, connota dicha voz; ellos empleaban el término *jus* o *ius* que es una voz sincopada del vocablo *jussum*, que significa mandato, orden dictada por el soberano[10].

§3. ACEPCIONES DE LA PALABRA "DERECHO"

En su famoso opúsculo, sobre el concepto del Derecho HART[11] resalta que es una pregunta persistente ¿Qué es el Derecho?, y que se ha respondido por pensadores de diversa índole de maneras diversas, extrañas y aún paradójicas. Por su parte ATIENZA[12], trae a colación que el propio KANT, en su *«crítica a la razón pura»*, ironizaba a propósito de los juristas —de esa época [1781][13]— que todavía estaban buscando una definición del concepto de Derecho, y sentencia que hoy, un par de siglos después, no puede decirse que la hayan encontrado.

No obstante de lo anterior, se debe hacer una exposición aunque sea de manera introductoria y sintética; COLIN y CAPITANT[14] expresan que la palabra "Derecho" puede tomarse en tres acepciones diferentes:

1ª El conjunto de preceptos, reglas o leyes que gobiernan la actividad humana en la sociedad, y cuya observancia está sancionada en caso necesario por la coacción social, o dicho de otro modo, por la fuerza pública.
2ª Las facultades o prerrogativas pertenecientes a un individuo y de las cuales puede prevalerse respecto a sus semejantes en el ejercicio de su actividad.
3ª La ciencia, el estudio referente al Derecho en general y, en particular, a los derechos que él establece.

A las anteriores acepciones agregaría una 4ª, el derecho como justicia[15]: lo a cada uno corresponde *(sum cuique tribuere)*.

La delimitación del derecho como objeto o como concepto es compleja[16] porque su significado ha sido determinado por el cambio histórico o la visión filosófica o política del mismo[17], a guisa de ejemplificación contrastemos estas dos visiones:

ESCRICHE en su *Diccionario* [1831] define al Derecho como "La reunión ó el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme *á* la justicia: *ó* el arte de lo equitativo y razonable, esto es el arte que contiene los preceptos que nos enseñan *á* distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar *á* cada uno lo que es suyo. El derecho es diferente de la jurisprudencia y de la justicia; la justicia es una virtud; el derecho es la práctica de esta virtud; y la jurisprudencia, la ciencia de este derecho" *(sic)*[18].

Por su parte Kelsen [1934] entiende que el Derecho, sólo es como tal, en razón de su autonomía (exclusión) frente a contenidos metajurídicos: (política, sociología, mortal, economía, etc): "Al descartar de este modo todo juicio de valor ético o político, la teoría del derecho se convierte en un análisis lo más exacto posible de la estructura del derecho positivo"[19]; y partiendo de una identidad entre el Estado y el Derecho, éste último sólo es válido como ordenamiento jurídico sobre la base de la jerarquía normativa (toda norma obtiene su vigencia de una norma superior). Esta jerarquía tiene su máxima representante en la Constitución; sin embargo, la Constitución tiene aún un sustento anterior conocido como Norma Fundante Básica: "Una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado; es decir, no vale porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundamental básica presupuesta, sino por haber sido producida de determinada manera, y en última instancia, por haber sido producida de la manera determinada por una norma fundante básica presupuesta. Por ello, y sólo por ello, pertenece la norma al orden jurídico"[20].

De lo anterior se deduce que el Derecho —en términos "*geométricos*"— es «poliédrico», es decir, tiene varias caras pero forman un solo cuerpo; y por tanto el término es, como se ha venido diciendo, 'multívoco'[21].

Sobre lo multívoco del término, VALLET DE GOYTISOLO[22], explica que para Aristóteles es lo *justo*. Según Paulo, es *quod semper aequum ac bonum est.* Por eso Celso definió el arte del Derecho, como *ars boni et aequi*, y Ulpiano la jurisprudencia, como: *"Divinarum atque humanorum rerum notitia; iusti atque iniusti scientia."* A juicio de Santo Tomás de Aquino *ius* es la *res insta*, el *obiectum iustitiae, id quod iustum est*.

Un cuidadoso análisis de los textos del Digesto en los cuales se ha querido hallar un sentido subjetivo de la palabra *ius* inclina a desmentir esta significación. En unos casos significa el estatuto jurídico de una relación que puede comprender tanto derechos (en sentido subjetivo) como obligaciones (del mismo modo como el pueblo en lenguaje vulgar emplea la palabra derecho para significar indistintamente derecho subjetivo u obligación.

El concepto *voluntarista* de derecho — como poder de voluntad, facultad de obra tiene su origen en la escolástica franciscana de Duns SCOTTO y Guillermo D'OCKAM, que proclamaron la preeminencia de la voluntad sobre la razón, juzgando más apta aquélla para regir la vida humana. Se representaron a los individuos aisladas en el estado de naturaleza, asociándose en seguida y creando instituciones jurídicas libremente. Indudablemente, rota la idea aristotélica del orden natural, si el individuo en estado natural es libre, nada puede ligarle más que su propio consentimiento. El Derecho es el resultado de un acuerdo de voluntades, que en el Estado moderno se traduce en la voluntad general (Pufendorf, Thomasius, Rousseau, Kant), o bien se concentra en la voluntad de quien o quienes ostenten el poder soberano (Hobbes, Hegel).

De ese modo el *voluntarismo* nos lleva al *normativismo*, al legalismo. Así, la palabra Derecho se usa, en ese sentido, como *norma* (o conjunto de sistema de normas) *positivamente impuesta por la autoridad del Estado*. Para la escuela francesa de la *exégesis*: Derecho, Ley y Código de Napoleón llegaron a coincidir, por lo menos en el campo del Derecho civil. La definición del Derecho objetivo en función de la ley ha sido la base del mayor número de las definiciones contenidas en más de siglo y medio en la inmensa mayoría de nuestros tratados y manuales.

Respecto a si este cambio semántico produjo, a su vez, un cambio ontológico; LEGAZ LACAMBRA[23] contesta negativamente, ya que: "resulta discutible cuando menos que pueda legitimarse una evolución por la que se ha convenido en aplicar la palabra con un sentido que precisamente elimina aquel otro sentido primigenio y más radical de la misma ; y en cambio, hubiera sido posible convenir

en haberla seguido siempre usando en ese sentido primigenio y haber buscado una voz nueva para el orden de cosas que se patentiza en la *positividad jurídica* tal como la ven los juristas" [legalistas].

Pero esta nueva significación de la palabra Derecho ha sido ya revisada varias veces.

La primera revisión afectó a su misma base, la *positividad*. Philipp HECK[24] observó que el derecho legal "no consigue el poder autoritario que da al Derecho su valor sino por medio de la sentencia del juez", y recordó que años antes VON BÜLOW, había destacado que: "Una ley de la que todo el mundo supiera que los tribunales no la aplican perdería toda su importancia para la vida. Por otra parte, sociológicamente, la positividad referida al Derecho significa algo más que su imposición por la voluntad imperante, requiere *efectividad*, es decir, que efectivamente se viva y se realice. Derecho es entonces un producto de la vida social, aunque —como explica LISSARRAGUE[25]— a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en el arte, el producto no queda objetivizado fuera de la vida, sino que está instando la actual objetivización de la vida misma compulsándola a un comportamiento social determinado. *"Vida humana viviente"*, concreta en su concepción egológica Carlos COSSIO, *"Vida humana objetivizada"* dice RECASENS SICHES, cargando —según observa Legaz[26] — el acento el primero en la *vida humana viviente* y el segundo en la *forma* como objeto cultural para una *vida social*.

La verdad es que, en un mismo plano, esas diversas concepciones no caben porque son contradictorias, porque mutuamente declaran ser y son incompatibles. Sólo en planos distintos, separados, pueden recogerse como significaciones diferentes de realidades diversas, históricamente atribuidas a la misma palabra, absteniéndose de todo juicio de verdad o de adecuación al bien y al orden universal.

En un mismo plano —VALLET DE GOYTISOLO[27] repite— las expresadas significaciones de la palabra Derecho se repelen y condenan mutuamente.

El *normativismo legalista* afirma que las leyes sólo se derogan por leyes posteriores y que contra ellas no pueden prevalecer el desuso ni la costumbre en contrario, por lo cual la costumbre o los usos contra ley no son Derecho, y el llamado Derecho natural no existe o bien es sólo una regla moral que el legislador debe tener en cuenta, pero respecto la cual el juez no debe juzgar porque su misión es sólo la de aplicar la ley y no la de crear o rectificar el Derecho, ya que éste se subsume en la ley y, sólo por delegación de ésta, en la costumbre que no sea contra ley y en los principios generales deducidos de la propia ley.

El *sociologismo*, el llamado *realismo jurídico angloamericano*, la escuela *egológica*, etc., reducen el Derecho a lo socialmente vivido o aplicado (bajo diversidad de ángulos visuales, según las diferentes concepciones y escuelas), de modo que la norma legal no vivida o en desuso no es Derecho, como no lo es lo justo ideal no vivido. Éste de ser vivido, sería Derecho en cuanto vigente no en tanto idealmente justo, calificación ésta que en general rechazan estas doctrinas no sólo corno algo inasequible, puramente subjetiva o continuamente mudable, sino como una mera ilusión o un engaño.

La concepción del Derecho como *arte de lo justo*, distingue leyes y costumbres en justas e injustas. Las normas injustas no las considera Derecho, aunque sean impuestas por la fuerza coactiva del poder público o por la eficacia de la presión social.

Por lo tanto, al cargarse la fuerza del concepto de Derecho respectivamente en lo justo, en lo ordenado positivamente o en lo vivido realmente —es decir, en la justicia, la normatividad o la vigencia—, la significación del nombre Derecho alcanza dimensiones tan distintas que puestas en el mismo plano no caben a la vez.

Tal vez, se alegue que cabe armonizar en un mismo plano las tres posiciones que examinamos, si limamos lo que tiene cada una de extremado y contradictorio con respecto a las demás. Es decir, si exigimos reunidas las notas de justicia, normatividad positiva y vigencia social efectiva para que verdaderamente haya Derecho. Pero esa postura es totalmente insostenible : *a)* cuando falta norma positiva aplicable, a no ser que admitamos que el Derecho pueda hallarse lleno de lagunas, que no habría manera

de colmar ; *b)* cuando las normas positivas no sean cumplidas, o *c)* cuando tenga vigencia una conducta social injusta : ya que entonces cualquier solución propuesta se hallará carente de alguno de los tres datos que para ser jurídica debiera reunir; es decir, o no estará legalmente normada, o no corresponderá a la vigencia social o no será justa.

Siendo así debemos aceptar sólo una de las enunciadas significaciones corno verdadera y, por tanto, rechazar las otras. Y, en ese caso, habrá que decidir cuál es la verdadera, correcta y cierta, y aún previamente se deberá determinar en qué plano tendremos que situarnos para poder decidirlo.

§4. DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO.

Existe una dicotomía, es decir una oposición —contemporáneamente— de la visión del Derecho entre *iusnaturalistas* y *iuspositivistas*; es decir, entre la concepción de un Derecho natural y el derecho positivo[28].

El «iusnaturalismo» tiene como fundamento el «orden» y este orden puede ser manifestado por diversas fuentes: revelado (por Dios)[29], emanado de la razón (racionalismo)[30] o derivado de la moral (Ética)[31]; por lo cual no existe una visión unitaria dentro del propio iusnaturalismo; no obstante, concuerdan en que el derecho tiene caracteres de inmutabilidad y superioridad al derecho positivo, por lo cual éste último no debe transgredir a aquel[32]. Si creemos en la existencia de un Dios justo y bueno, o si admitimos los universales de lo Bueno y lo Malo, o una cierta idea de orden natural —aunque sólo sea en contraste del desorden— o simplemente en la posibilidad de una objetivización del término medio del sentimiento de lo justo e injusto, o en fin si, por lo menos empíricamente, sentimos repugnancia o creemos funesto o inicuo que cualquier disposición normativa del poder estatal o cualquier vigencia social se conceptúe como Derecho por monstruosa que resulte : tendremos que convenir en que verdaderamente el Derecho tendrá que responder a una cualidad de justicia, sin la cual deberá ser rechazado como tal Derecho.

Por otro lado el «iuspositivismo» tiene diverso fundamento en la «validez» de la norma jurídica principalmente derivada de su creación; es decir no se plantea la problemática metafísica u ontológica de su contenido justo, razonable o moral, sino únicamente si es producto de una creación formalmente válida; tampoco en esta visión existe unilateralidad hay pluralidad de iuspositivismos, pero concuerdan en que sólo el derecho humano dado *(positum)* por ente que está facultado válidamente para tal efecto (p.e. Estado, órgano legislativo, Rey, Dictador, etc.) es válido y por tanto coercible (aplicable)[33].

Un radicalismo de *iusnaturalismo* conlleva a la abrogación metafísica del derecho objetivo-positivo al destruirlo con un *utopismo* desconociendo las realidades sociales; y un extremismo *iuspositivista* se constituye en un mero decisionismo y por ende en caudal de arbitrariedad.

Notas al pie:

[1] *VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. Panorama Del Derecho Civil. Barcelona: Bosch, 1973. p. 7*

[2] *LATORRE, Ángel. Introducción al estudio del Derecho, Ariel, 2008. p. 2*

[3] *MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Joseph María, Introducción a la teoría del derecho, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 21. cit. Latorre, Ángel. Introducción al estudio del Derecho, idem.*

[4] *GARCÍA, Trinidad. Apuntes de introducción del estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 11. cit. MEDINA-RIESTRA, J. Alfredo et al. Teoría del Derecho Civil. México: Ed. Porrúa, 2015, p. 3-4*

[5] *Cfr. DE DIEGO, Felipe Clemente. Introducción al estudio del Derecho romano. Madrid: Est. tip. de la vda. e hijos de Tello, 1900, pp.2-7*

[6] *Cfr. DE DIEGO, Felipe Clemente. Introducción al estudio del Derecho romano. idem*

[7] *PUIG-PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español, t. I, p. 5, Madrid, 1957. cit. MEDINA-RIESTRA, J. Alfredo et al. Teoría del Derecho Civil. idem.*

[8] *MONLAU, Pedro Felipe, Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, voces "derecho" y "de". Buenos Aires, 1944. cit. MEDINA-RIESTRA, ídem.*

[9] *Dice LLAMBÍAS, según la etimología de la palabra que suele dar un incipiente conocimiento de lo que la palabra significa, "derecho" alude a "directum", "dirigido", con lo que se indica sujeción a una regla, imagen que aparece constantemente en todas las lenguas europeas derivadas del latín: "droit", "right", "recht", "diritto", etc. cfr. LLAMBÍAS, Jorge J, y CASTEX ARAUZ, M. Tratado De Derecho Civil: Parte General. Buenos Aires: Editorial Perrot, 1964. p.1.*

[10] *SOTO GODOS, Ignacio. Introducción al estudio del Derecho, 2ª ed., México, 1961. cit MEDINA-RIESTRA, J. Alfredo et al. Teoría del Derecho Civil. México: Ed. Porrúa, 2015, p. 4.*

[11] *HART, H.L.A. El Concepto de Derecho [1961]. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998, p. 1.*

[12] *ATIENZA, Manuel. Introducción al Derecho. México: Fontamara, 1998, p. 9.*

[13] *Publicada por primera vez en 1781 y 2ª ed. 1787, y la indicación de ATIENZA no tiene nota ni referencia sobre la misma; vid. KANT Immanuel. Critica de la razón pura [1781]. Barcelona: RBA Coleccionables, 2014.*

[14] *Curso elemental de Derecho Civil, Trad. y notas de Demófilo de Buen, Madrid,*

1922, p. 6. cit MEDINA-RIESTRA, J. Alfredo et al. ídem. p. 4-5.

[15] *En este sentido Federico DE CASTRO Y BRAVO. Derecho Civil Español; ed. facs.: Madrid: Civitas, 1984 [1949]; p. 10*[16]

[16] *Vid. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México: Pórrua, 1992. pp. 36-50; al abordar la acepciones de la Pabla Derecho, expone: Derecho objetivo y subjetivo; Derecho vigente y positivo; Derecho positivo y natural; pero no propone un concepto unitario o definitorio, más que dentro de cada una de las anteriores acepciones.*

[17] *Vid. respecto la diversidad de concepciones del Derecho, desde los griegos hasta la época contemporánea, la insuperable exposición de Federico DE CASTRO Y BRAVO. Op.cit, pp. 12-20.*

[18] *Voz: "Derecho", Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Mégico: Imp. Mariano Arévalo; notas y adiciones: Juan Rodríguez de San Miguel, 1837 [1ª:1831], ed. facs. Unam, 1993; pp. 188-189.*

[19] *Cfr. Teoría pura del Derecho [1934], Ed. Eudeba, Argentina, 1982, pág. 134*

[20] *Op. cit., Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 205.*

[21] *Sobre la complejidad (posibilidad o imposibilidad) de la definición del «Derecho» vid. ALEXY, Robert. El Concepto y la Validez del Derecho. Barcelona: Gedisa, 1997. pp. 21-8; ATIENZA, Manuel. Introducción al Derecho. México: Fontamara, 1998, pp. 9-43; DE GARAY, Luis. ¿Qué es el Derecho? México: Jus. 1974, pp. 9-33; FINCH, John. Introducción a la Teoría del Derecho. Barcelona: Labor, 1977, pp. 13-14; HART, H.L.A. El Concepto de Derecho [1961]. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998, pp. 1-16; HECK, Philipp. El Problema de la creación del Derecho. México: Colofón, 1994. pp-31-43; HERVADA, Javier. ¿Qué es el derecho?: la moderna respuesta del realismo jurídico. Bogotá, Editorial Temis, 2005, pp. 29-116; KANTOROWICZ, Hermann. La Definición del Derecho [1958]. México: Colofón, 1994. pp .31-47; LE FOUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE. Los Fines del Derecho: Bien común, Justicia, Seguridad [1938]. México: UNAM, 1997, pp. 15-95; NAWIASKY, Hans. Teoría General del Derecho [1941]. Granada: Comares, 2002. pp.9-19;ROBLES MORCHÓN, Gregorio. Teoría del Derecho, Vol. I. Madrid: Civitas, 1998. pp. 29-33.*

[22] *VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. Panorama Del Derecho Civil. Barcelona: Bosch, 1973. pp. 11-16.*

[23] *LEGAZ LACAMBRA, Luis. Introducción a la Ciencia del Derecho. Barcelona: Bosch, 1943 cit. VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. Panorama*

Del Derecho Civil. Barcelona: Bosch, 1973. pp. 11-16.

[24] *HECK, Philipp. El Problema de la creación del Derecho. México: Colofón, 1994. pp-31-43; VALLET DE GOYTISOLO, idem.*

[25] *LISSARRAGUE, Salvador. Introducción a los temas centrales de la Filosofía del Derecho. Barcelona: Bosch, 1948 cit. VALLET DE GOYTISOLO, idem.*

[26] *LEGAZ LACAMBRA, Luis. Introducción a la Ciencia del Derecho. Barcelona: Bosch, 1943.*

[27] *VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. Panorama Del Derecho Civil. Barcelona: Bosch, 1973. pp. 11-16.*

[28] *Ejemplificativamente comparar las visiones de «Derecho» de ESCRICHE y KELSEN, supra 3 y notas.*

[29] *A partir de s. Tomás DE AQUINO vid. Suma Teológica [1265-1274]. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2009; así mismo SUÁREZ, Francisco. Tratado de las Leyes y de Dios legislador: en Diez Libros [1612]. Madrid: Inst. de Estudios Políticos, 1967; en ambos autores Dios es ineluctable para explicar el Derecho: revelación, Lex aeterna, etc.*

[30] *GROCIO, Hugo. Del Derecho de la Guerra y de la Paz [1625]. Madrid: Reus, 1925, quien por primera vez que aunque "no existirá ningún Dios, lo justo existiría"; LEIBNIZ, Gottfried W. Los Elementos del Derecho Natural [1672]. Madrid: Tecnos, 1991; no niega a Dios pero continua la especulación de su pensamiento a partir de la hipótesis de GROCIO y va más allá al demostrar un more geometricum.*

[31] *KANT, Immanuel. La Metafísica de las Costumbres [1797]. Barcelona: RBA Coleccionables, 2014; es evidente la proposición del imperativo categórico como fundamento de la moral y del Derecho.*

[32] *Vid. D'ORS, Álvaro. Derecho y sentido común: siete lecciones de Derecho Natural como límite del Derecho Positivo. Madrid: Civitas, 2001. pp. 17-46.*

[33] *KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado [1945]. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2008*